



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARLOS MARIO RIASCOS RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE POPAYAN  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00212-00  
**SENTENCIA No.** T-212 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Riascos Rodríguez en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que remitió el 3 de agosto de 2023 a través de correo certificado, un derecho de petición a la entidad accionada, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su solicitud. Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Popayán, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su pedimento.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4622 del 4 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE POPAYAN-:** Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición enviado a través de correo certificado el día 3 de agosto de 2023 y recibido el 8 de agosto de 2023 como consta una vez consultado la guía No. 9164672421 en el sitio web público de la empresa Servientrega y en particular la opción denominada "rastreo-envío".

Seventags S.A. NIT. 895101234 Principio Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 64 # 44 - 11 Santos  
Grande Calle Boyer, Antioquia DAVI 52239 Soledad 200225, Soledad Guzman Calle Esperanza en  
Bogotá D.C. República de Colombia 005 2023 00212 00001, Antioquia Soledad Calle 29 # 29-29

Fecha: 03/08/2023 9:50  
Fecha Prog. Entrega: 05/08/2023

GUÍA No.: 9164672421

REMITENTE  
Cod. COSSEER: 1-20-390  
CALI VALLE CRA 39 # 50-23  
CARLOS MARIO RIASCOS RODRIGUEZ  
Teléfono: 3102169572 Cod. Postal: 760036  
Ciudad: CALI Depto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 85029668  
Email: RYADUAR@MSDNA.EDU.CO

DESTINATARIO  
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
CARRERA 6 # 4-21 CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POPAYAN  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE POPAYAN  
Teléfono: 3162180572 D.I./NIT: 8421  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 80003276  
Email: ALEJANDROARENAS@OMATL.COM

RECIBO A COMPROBAR (NOMBRE LEGISL. SELO Y O.I.)  
GUÍA No. 9164672421  
FECHA Y HORARIO DE ENTREGA  
08/08/23 8:13:10

Objeto para entrega: DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
No. Declaración: \$ 5,000  
No. Papeles: \$ 0  
No. Sobretela: \$ 500  
No. Mensajería expressa: \$ 7,500  
No. Total: \$ 7,500  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Via (Pz): / / Pz no Pz (kg)  
Peso (kg): / Pz no Pz (kg): 1.00  
No. Remisión: SE60023322256  
No. Días Seguros: /  
No. Sobretela: /  
No. Guía Reservio Sobretela: /

OS S.C. - CORP. S.A.S.



Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>.

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite constitucional se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido el 8 de agosto de 2023, el accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad accionada, “1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones. 2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa: Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas. <https://www.youtube.com/watch?v=yUpLe3FIBE> **Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas** <https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-dudavalidez-de-fotomultas-538363> 3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución **1900100000037296743 Y 1900100000034852678** debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa. 4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) **1900100000037296743 Y 1900100000034852678** 5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 1900100000037296743 Y 1900100000034852678 que debe ir junto con la foto detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal. Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba: 6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención. 7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) en mención. 8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución (es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia. 10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011. 11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem. 12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar. 13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. 14. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles). 15. Solicito por favor aplicar la caducidad de la que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 al (los) comparendo(s) (resolución) 19001000000037296743 Y 19001000000034852678 y se eliminen del SIMIT debido a que tiene(n) más de 1 año sin que se haya hecho resolución sancionatoria. 16. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.", petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente

Mírese además que a la fecha no se encuentra probado que se hubiere emitido respuesta alguna. Adicional a lo anterior, se observa que, pese a encontrarse debidamente notificada la entidad accionada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar de haberse superado de forma excesiva el término dispuesto por la ley, no se evidencia que se hubiere emitido respuesta al pedimento elevado por el accionante como ya se indicó; por lo tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Secretaria de Movilidad de Popayán que resuelva la petición recibida el 8 de agosto de 2023, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que esta funcionaria no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el señor CARLOS MARIO RIASCOS RODRIGUEZ de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE POPAYAN-CAUCA**, a través de la señora Gloria Patricia Bolaños Mosquera, quien se encuentra a cargo de la entidad, o a quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** al derecho de petición incoado por el accionante y recibido el día 8 de agosto de 2023.

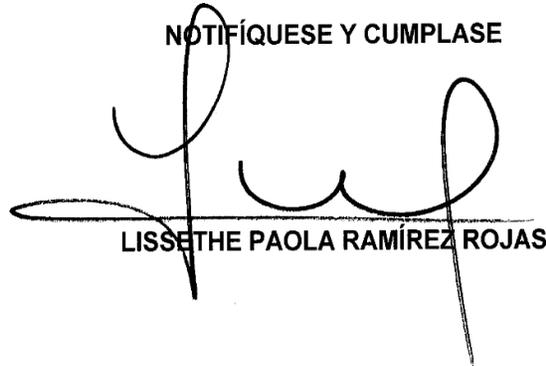
Dicha respuesta deberá ser clara, congruente y de fondo. En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento del señor Carlos Mario Riascos Rodríguez; el contenido de la contestación que se emita, al correo electrónico [nicholls-10@hotmail.com](mailto:nicholls-10@hotmail.com), indicado en la petición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS